



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1345/2024

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:

JOSE RUBEN LUNA MARTÍNEZ Y
LUIS ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de entregarle la credencial para votar a la parte actora, y, en consecuencia, incluirla en la lista nominal, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía

¹ En adelante las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE/CG433/2023	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la demanda y constancias del expediente se advierten, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de credencial. El veintiuno de enero, la Actora se presentó a un Módulo de Atención Ciudadana del INE, a solicitar la expedición de su credencial; trámite que fue procedente, indicando la autoridad responsable que estaría disponible en quince días posteriores al referido trámite.

II. Resguardo. En virtud de que la Promovente no acudió a recoger su credencial, la misma fue objeto de resguardo con motivo del proceso electoral federal y local 2023 - 2024.

III. Negativa de entrega de credencial. El dos de mayo, la Actora acudió nuevamente al Módulo de Atención Ciudadana respectivo a solicitar la entrega de su credencial, la que fue negada debido al vencimiento del plazo, de conformidad con



el acuerdo INE/CG433/2023, pudiendo recogerla posterior a la jornada electoral del 2 de junio.

IV. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconforme con lo anterior el seis de mayo², presentó su demanda ante la DERFE.

2. Turno y recepción. En su oportunidad se formó el expediente SCM-JDC-1345/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado admitió la demanda y, posteriormente, cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer, el presente medio de impugnación pues se trata de una persona ciudadana que acude aduciendo una vulneración a su derecho a votar por la negativa de entrega de su credencial; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.

² Tal y como consta de la fecha de sello de recepción de la DERFE.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166.fraccion III, inciso c; y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

Tiene el carácter de autoridad responsable la Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la Dirección Ejecutiva, a quien debe atribuírsele el acto impugnado, ubicándolo en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.³

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos

³ Lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) **Forma.** La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló medios para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) **Oportunidad.** El presente requisito está satisfecho, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no consta la fecha en que la Actora tuvo conocimiento de la negativa⁴ impugnada, pues la Autoridad responsable fue omisa en entregar por escrito dicha negativa.

Por tanto, debe tenerse como fecha de conocimiento el día que refiere la parte promovente en su demanda, es decir el dos de mayo, por lo que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del tres al seis de mayo, por lo que es evidente su oportunidad.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana quien comparece por derecho propio para controvertir la negativa por parte del módulo fijo del INE de entregar su credencial.

d) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

⁴ Negativa que no obra en un documento, sino que, del análisis en conjunto de la demanda, informe circunstanciado, así como del resto de las constancias se deduce que la negativa de entrega fue de manera verbal.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Suplencia de la Queja

De un análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se ordene la entrega de la credencial y a su vez pueda ejercer su derecho al voto.

Asimismo, sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 1 y 35 de la Constitución; el 136 en relación con el 155 de la Ley Electoral.

2. Síntesis de agravios.

De una lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora **aduce, por una parte, de la negativa de entregarle su credencial**, y como consecuencia una vulneración a su derecho a votar, por lo que esgrime los siguientes agravios:

1. Las medidas del INE le impiden acceder a una credencial violando sus derechos humanos, en específico los derechos electorales, económicos y de salud.
2. La situación no debe ser imputable a la actora, ya que en ningún momento le fue notificado la fecha máxima en la que podría recoger su credencial.
3. La respuesta a su solicitud no se apegó íntegramente al marco conceptual y constitucional en materia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

derechos humanos, pues la autoridad responsable no se apegó a las obligaciones de toda autoridad a maximizar el ejercicio de los derechos humanos.

4. La negativa de su credencial le impide el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora mediante el voto activo.

Por su vinculación, los agravios se analizarán en forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte accionante, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵

3. Determinación de esta Sala Regional

Esta Sala Regional estima **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Para explicar lo anterior se precisa que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Entre el ámbito de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, está el reconocido en el artículo 35, fracción I, de la

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Constitución, el cual establece que aquélla tiene el derecho a votar en las elecciones populares.

En el marco interamericano, con respecto al ejercicio y restricción de los derechos políticos de las personas, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de votar, se deberá satisfacer entre otros requisitos, el contar con la inscripción respectiva en el Registro Federal de Electores (y personas Electoras) y contar con la credencial.

De ese modo, el artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la referida ley, establece que la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como, expedir la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la ley en cita prevé que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras), el cual, es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

Por otra parte, de conformidad con el numeral 133, párrafos 1 y 2 de la ley en comento, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras); además, emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado en los procesos electorales locales.

Asimismo, el artículo 135, numeral 1, del referido ordenamiento legal establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano o ciudadana.

Acorde con el párrafo 1, inciso b), de dicho artículo, todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Respecto a los trámites para obtener la credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera, se prevén

mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG433/2017 determinó, entre otras cosas, que:

*“las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el **22 de enero de 2024** o bien, la reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave al **8 de febrero de 2024**, estarán disponibles en los MAC hasta el **14 de marzo de 2024**.”*

Por otra parte, el artículo 136 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral señala:

“5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.”

Mientras que el artículo 155 numeral 6 de la misma ley refiere lo siguiente:”

“6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.”

De lo anterior, es dable concluir que, frente a la obligación ciudadana de acudir a los módulos del INE a solicitar y recoger su credencial, **se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas**, de facilitar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

registro y la consecuente expedición de la credencial, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo.

En este orden de ideas, atendiendo a una interpretación sistémica y funcional de los artículos 1, 35 y 41 Constitucional, en conexión con los 136 y 155 de la Ley Electoral; para cumplir con la obligación de tutelar el derecho a votar de la ciudadanía, el INE debe implementar, en los procedimientos de trámite de credencial como el que nos ocupa -reposición-, un mecanismo adecuado y razonable que impacte en que los y las solicitantes **tengan la certeza del periodo en que las credenciales estarán a disposición de las vocalías respectivas y la consecuencia de no acudir en ese lapso a recogerlas -resguardo-**.

Ello en virtud de que si bien de conformidad con el acuerdo INE/CG433/2017 se indica que **la entrega de la credencial por reposición habría sido hasta el 14 de marzo de 2024**, atendiendo a la importancia que posee este tipo de identificación oficial -el cual es un requisito indispensable para el ejercicio del derecho al voto-, así como a las personas a las que va dirigido el trámite de reposición -a la ciudadanía que no es experta en este tipo de procedimientos, ni a las leyes y reglamento o acuerdos expedidos-, es que este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable tiene un deber de cuidado especial y protector para con las personas que realicen este tipo de solicitudes; por lo que, atendiendo a las etapas de esta especie de tramitología **se concluye que es razonable y adecuado** que el INE entregue a las personas solicitantes el “Comprobante de trámite” y no solo informe la fecha en la que estará disponible la credencial, sino también **el límite para recogerla y la consecuencia de no realizarlo**.

Además, como esta Sala sostuvo en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1265/2024 y SCM-JDC-1266/2024**, es imperativo no solo se cuente con dicha labor de orientación, sino que existan los tres avisos a que hace referencia el artículo 155 en relación con el 136 numerales 5 y 6.

Dado que, únicamente con estos elementos se podría afirmar válidamente que la ciudadanía que acude a realizar esta especie de solicitudes se encuentra en posibilidad de conocer **la información completa acerca de su trámite, esto es, la temporalidad que tiene para ir a recoger el documento oficial, así como qué ocurrirá en caso de que no acuda en el lapso previsto tanto a nivel legal como reglamentario** y, con ello, se podría justificar que la autoridad electoral **negara la entrega de la credencial porque la persona solicitante no compareciese ante el INE a recoger el documento en mención.**

Caso concreto

Lo **fundado** de los agravios de la parte actora radica en que - en el caso-, la DERFE no realizó de manera integral el proceso de orientación a la parte actora respecto de la obligación de recoger dicha credencial, lo que en su caso incluiría, la entrega del documento con la realización de tres avisos que contempla el artículo 136 en su punto 5 de la Ley Electoral mismo que establece que:

“Artículo 136. 1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

(...)

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

*persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el **artículo 155** de esta Ley”*

Y para el caso de que la persona ciudadana no acudiese entonces sí estar bajo el supuesto establecido en el **artículo 155 mismo que establece que:**

“Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.”

Esto es lo dispuesto en el artículo 136 numeral 6 que establece:

“La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.”

Aunado a lo anterior, en el expediente no se encuentra integrada alguna documental como en su caso sería el comprobante de trámite del cual se advirtiese que se informó a la parte actora que la credencial estaría a su disposición **a partir de los quince días que esta refiere en su demanda.**

Además de dicha constancia, debe tomarse en cuenta que, de la demanda, informe circunstanciado y del acuerdo INE/CG433/2023 aprobado por el INE, se tiene que:

- El veintiuno de enero la actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, a solicitar la reposición de su credencial.
- Se generó la credencial y que, no se entregó el

comprobante del trámite a la actora⁶.

- La ciudadana acudió a recoger su credencial después del catorce de marzo.

Acerca de estas circunstancias de hecho⁷, la DERFE refiere que cuenta con registro de la parte actora en el denominado “detalle ciudadano”, por el que se desprende la actora realizó su trámite de reposición en tiempo y forma sin que obre constancias de que se hubiese recogido por lo que se tiene establecido que la Promovente no se presentó a recoger su credencial antes del término establecido, de ahí que su credencial se envió a resguardo, sin que se afirme o niegue la negativa que aduce la parte actora.

Argumentando además que en el acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del INE, se señala que las y los ciudadanos **tuvieron como fecha límite para recoger su credencial hasta el 14 de marzo de 2024**, y de **no hacerlo ésta sería resguardada**, lo que así en el caso ocurrió.

No obstante, conforme al artículo 136 numeral 5 de la citada Ley Electoral establece que, en caso de que las personas ciudadanas no vayan a recoger su credencial dentro del plazo correspondiente, se les formularán hasta **tres avisos** para que acudan a recogerla por los medios más expeditos, y de persistir el incumplimiento, serán resguardadas o en su caso, destruidas, conforme lo acuerde el Consejo General del INE.

Así, esta Sala Regional considera que la DERFE, a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos político-

⁶ Ello pues en el informe justificado la autoridad responsable no niega los hechos que refiere la parte actora en su demanda.

⁷ Que no se encuentran puestas a debate por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

electorales de la ciudadanía, debió no solo indicar la fecha límite en que la parte actora podía recoger su credencial, sino que también debió realizar los avisos que establece la referida ley.

En ese sentido, de las constancias remitidas por la DERFE y la parte actora no es posible advertir que se hayan realizado los referidos avisos para asegurarse que la actora conoció la disponibilidad temporal para recoger su credencial, así como la fecha límite para ello.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala⁸ que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, cuando se trata de cuestiones relacionadas con la expedición de credenciales, el INE -a través de la DERFE- está vinculado a aplicar las normas que regulan sus procedimientos de la manera más favorable para el ejercicio de los derechos de las personas.

Y como ya se refirió, considerando que las personas ciudadanas no son expertas en los trámites y alcances de los procedimientos de credencialización, ni en las leyes, reglamento o acuerdos que lo regulan, la autoridad responsable tiene un deber de cuidado especial y protector para con las personas que realicen este tipo de solicitudes.

Si bien, la parte actora no acudió a recoger la credencial dentro del plazo fijado para ello, lo cierto es que no está acreditado -ni siquiera indiciariamente- que se le hubieran notificado los plazos de recolección de la citada credencial o que se hubieren

⁸ Al resolverlos Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2020, SCM-JDC-197/2020, SCM-JDC-130/2021 y SCM-JDC-61/2024.

realizado los tres avisos correspondientes antes de que se procediera a su resguardo.

Bajo estas condiciones, la falta de esos avisos no puede generar un perjuicio a la parte actora que oportunamente cumplió los requisitos y trámites establecidos para obtener su credencial, a pesar de que no acudió a recogerla antes de la fecha límite señalada en el comprobante de trámite, pues la formulación de tales avisos, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, no es optativa para el INE.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera necesario **revocar** la negativa impugnada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la demanda también se controvierte que la negativa de entrega de tal credencial vulnera los derechos económicos de la parte actora, pues para disponer de los activos con los que cuenta en una institución bancaria -necesariamente- debe identificarse con ese documento.

No obstante, ello a ningún fin práctico llevaría el análisis de tal cuestión, pues aún en el caso de tener razón, no pudiera obtener un beneficio mayor al que ya ha alcanzado previamente.

Esto es, la pretensión esencial de la parte actora respecto de dichas manifestaciones radica en que esta sala revoque la negativa de entregarle su Credencial para poder disponer de los activos antes mencionados; sin embargo, esa pretensión ya ha sido alcanzada con el estudio del agravio anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

Lo tiene sustento en la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES⁹.**

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, se ordena a la DERFE implementar las acciones necesarias para entregarle su credencial.

En este sentido, se ordena a la persona titular de la DERFE informe de manera inmediata a la Junta Distrital correspondiente que deberá notificar a la parte actora la disponibilidad de su credencial a efecto de que acuda a recogerla, lo que deberá hacer **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique esta sentencia.**

Sin que a juicio de esta Sala Regional ello ocasione afectación alguna en la consolidación del padrón electoral ni en la entrega de la lista nominal, así como en la certeza de estos. Lo anterior pues si bien conforme al punto *CUARTO* del citado acuerdo **INE/CG433/2023**,¹⁰ el corte de las listas nominales adicionales

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.

¹⁰ En el numeral VI. Del Título Cuarto.

producto de resoluciones de este Tribunal Electoral fue el nueve de mayo anterior, y su entrega está prevista posterior a esa fecha, lo cierto es que los módulos de atención a la ciudadanía de la DERFE estarán funcionando hasta el **treinta y uno de mayo** siguiente, para la entrega de las credenciales generadas a través del trámite de reimpresión solicitadas en el periodo comprendido del 9 de febrero al 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, se vincula a la parte actora para que una vez notificada, acuda a recoger su credencial dentro del plazo de **1 (un) día natural siguiente**, en el entendido de que, de no hacerlo, **se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella hasta después de celebrada la jornada electoral.**

Luego de que la Promovente acuda a recoger su Credencial, la DERFE deberá llevar a cabo de inmediato las acciones necesarias a fin de que se le incluya en la lista nominal, generando el listado nominal adicional correspondiente.

Posterior a ello, la Autoridad Responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes del cumplimiento dado a esta sentencia.

Al efecto, se apercibe a la Autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se le impondrá la medida de apremio y/o corrección disciplinaria pertinente, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la negativa impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar personalmente a la parte actora; por correo electrónico a la DERFE y **por estrados** a las demás personas interesadas; realizando la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68- VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien formula voto particular y en el entendido que funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1345/2024¹¹.

Muy respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en atención a lo siguiente.

En primer término, he de señalar que el criterio de interpretación que se sostiene en la sentencia respecto a la necesidad de que el INE realice los tres avisos -previo al resguardo por proceso electoral- en caso de que las personas ciudadanas no vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente, fue un criterio que permeó en las integraciones previas del pleno de esta Sala Regional hasta antes de mayo de dos mil dieciocho¹², cuando precisamente en una nueva reflexión al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018, -por unanimidad de votos¹³-, se consideró que la interpretación sistemática, funcional e histórica que debía darle a esa regla, era precisamente que la directriz de los avisos **era aplicable solamente en el supuesto de cancelación**.

Así, en aquella sentencia básicamente se explicó que esa era la interpretación adecuada del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, puesto que la figura de los avisos en este tipo de circunstancias poseía una justificación razonable atendiendo a

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboró Noemí Aideé Cantú Hernández. Asimismo, en el presente voto utilizaré los conceptos definidos en el glosario de la sentencia, además de la voz "INE" para hacer referencia al Instituto Nacional Electoral.

¹² Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SDF-JDC-93/2010, SDF-JDC-1812/2012, SDF-JDC-1969/2012 SDF-JDC-161/2015, SDF-JDC-200/2015, SDF-JDC-300/2015, SDF-JDC-68/2016 y SDF-JDC-125/2016, entre otras.

¹³ Con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

las consecuencias (cancelación) y, en su caso, destrucción (contenido en el artículo 155 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Electoral).

En ese escenario, se explicó que el INE no despliega las mismas actividades complejas que utiliza para cancelar y destruir las credenciales para votar con fotografía; por lo que, ante el resguardo de las cédulas de identificación descritas, no era aplicable la figura de los avisos; en atención a que, existía una herramienta (incluir en el talón del trámite las fechas límite para recoger la Credencial) que protege en igual medida a la ciudadanía (que realice la reposición) y cumple con el deber de cuidado y cobijo del INE (para con la ciudadanía) derivado de los artículos 1 y 35 de la Constitución y, además, ello no impactaba negativamente en las actividades constitucionales de la autoridad electoral que se originan del precepto 41 del mismo ordenamiento.

Así, se apuntó que, producto de la reforma originalmente generada al artículo 180 numeral 5 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho, se incorporó la obligación a cargo de la DERFE de formular hasta tres avisos a la ciudadanía ubicada en el supuesto de cancelación de su solicitud de actualización al Padrón Electoral, previo a que ello ocurriera.

Regla y objetivo que permeó de igual manera en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, en tanto que el parámetro contenido en el numeral cinco del artículo 136 de la Ley Electoral que prescribe que “...*en el caso de que los ciudadanos, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los*

medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla”, únicamente es aplicable a los supuestos contenidos en los numerales 1 a 5 del artículo 155 de la misma legislación, los cuales tratan el tema de la cancelación y destrucción.

De esta manera, apartándose de la interpretación de los tres avisos previos al periodo de resguardo de Credenciales durante proceso electoral, en esa sentencia se ordenó al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), que tomara las medidas pertinentes para incluir en los “Comprobantes de trámite” (entregados a las personas solicitantes), no solo a partir de cuándo estaría disponible la Credencial, sino también el límite para recogerla y la consecuencia de no realizarlo (resguardo).

Al respecto, he de referir que comparto plenamente esta Interpretación y que incluso detallaré algunas razones adicionales más adelante.

Es de destacarse que, una vez fijada por aquella sentencia, la forma de interpretación que debía dársele a la regla de los tres avisos contenida en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, precisamente el INE se dio a la tarea de continuar con la instrumentación normativa para guiar su actuación en el procedimiento de cancelación y destrucción de las credenciales que no hubieran sido recogidas en el plazo correspondiente, para lo cual en septiembre de dos mil dieciocho, expidió el documento intitulado “Procedimiento para la formulación de avisos, (artículo 136 párrafo 5 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

Electoral)¹⁴ con el objeto de disminuir el número de trámites que serían cancelados por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la Ley Electoral.

Además, es pertinente señalar que esta Sala Regional al resolver, entre otros, y por unanimidad el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1103/2021¹⁵, ordenó entregar la Credencial a la entonces parte actora, pues consideró que la herramienta que se le ordenó al INE implementar (desde el referido juicio de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018) para avisar en el “Comprobante de trámite” sobre el periodo de disponibilidad para la entrega de las credenciales, debía además contener la consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada (resguardo), lo que no había acontecido.

Sin embargo, en dicha sentencia también se precisó con claridad que se vinculaba a la entonces parte actora para que, en un plazo determinado, acudiera a recoger la Credencial, en el entendido que, de no hacerlo, **se mandaría nuevamente a resguardo** y podría acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Así, a mi juicio, resulta notorio que la línea de precedentes que siguió esta Sala Regional desde dos mil dieciocho no contemplaron de forma alguna la formulación de los avisos del

¹⁴ Tal y como puede observarse del vínculo electrónico <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/888/20/1>; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 560.

¹⁵ Con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral previo al resguardo de las credenciales durante proceso electoral.

No obstante, en la sentencia aprobada ahora por mayoría, se retoma (sin mayor razón) el criterio de interpretación del artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral que había sido abandonado por esta Sala Regional desde el año dos mil dieciocho, lo que considero vulnera notoriamente la previsibilidad que debe tener este órgano jurisdiccional en la emisión de sus decisiones, contraviniendo los principios de igualdad, certeza, y seguridad jurídica.

En efecto, en la sentencia aprobada por mayoría, no existe una sola razón o reflexión por la cual se considera que debe regresarse al criterio de interpretación sostenido de forma previa al año dos mil dieciocho, lo que a mi juicio, da un trato diferenciado, sin justificación, a las controversias similares resueltas -al menos- en los dos procesos electorales anteriores (2017-2018 y 2020-2021).

No dejo de lado que todo órgano jurisdiccional puede abandonar cierta interpretación previa que utilizó en sus decisiones, sin embargo, precisamente en respeto a la congruencia y previsibilidad de sus sentencias, sobre todo pensando en que las mismas se dictan como órgano colegiado y no por integrantes en lo individual, estimo que para la realización de un cambio de criterio, necesariamente se debe expresar cuáles son esas razones concretas que llevan a ese cambio, lo que de modo alguno visualizo en la sentencia aprobada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

Apuntado lo anterior, como adelanté, no comparto el criterio (retomado) respecto a la interpretación que se le da al artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, respecto a la formulación de tres avisos -previo al resguardo- que según la sentencia debe realizarles el INE a las personas ciudadanas que no vayan a recoger su Credencial dentro del plazo correspondiente [indicado en el “Comprobante de trámite”].

Así, mi disenso radica en que, tal y como lo sostuvo esta Sala Regional en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-266/2018 y SCM-JDC-809/2018¹⁶, dicha directriz es aplicable solo para el supuesto de cancelación (hasta tres avisos) y, en su caso, destrucción, lo cual prevé el artículo 136 numeral 5 concatenado con el artículo 155 numerales 1 a 5 de la Ley Electoral, esto es, la regla de los avisos es aplicable únicamente en la cancelación y destrucción de las credenciales y no para el resguardo.

Es adecuado recordar, además, que dicha directriz nació con el objetivo de que la ciudadanía que había solicitado una Credencial en el transcurso de los **dos años previos**, acudiera a recogerla para evitar la destrucción y cancelación del registro respectivo, ello por lo siguiente:

En el presente caso, para el proceso electoral en curso el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG433/2023 determinó, entre otras cuestiones, que:

...las personas ciudadanas que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el **22 de enero de 2024** o bien, la reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave al **8 de febrero de 2024**, estarán disponibles en los MAC hasta el **14 de marzo de 2024**.

¹⁶ Con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas

Por su parte, los artículos 136 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral señalan:

...

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

Asimismo, el artículo 155 numeral 6 de la misma ley refiere lo siguiente:

...

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

Aunado a lo anterior, conforme al documento denominado *“Procedimiento para la formulación de avisos (artículo 136, párrafo 5 de la LGIPE)”*, emitido por el INE en septiembre de dos mil dieciocho (versión 1.3), se desprende que la DERFE¹⁷ instrumenta el procedimiento para la formulación de avisos, mediante el cual describen las modalidades para notificar a las y los ciudadanos para que acudan a recoger su Credencial al MAC y con ello disminuir el número de trámites que serán **cancelados por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la Ley Electoral.**

¹⁷ Ello acorde con el artículo 45 párrafo 1 inciso h) del Reglamento Interior del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

Lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior del INE en su artículo 45 párrafo 1 inciso h) el cual faculta a la DERFE para *“Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos”*.

Asimismo, del numeral 6 del citado documento se desprende la siguiente descripción del esquema de los avisos:

El **primer aviso** se realizará mediante carta personalizada, la cual tiene como propósito invitar a las personas ciudadanas a que acudan a recoger su Credencial (la entrega de ésta será a través de visitas domiciliarias realizadas por la o el Visitador Domiciliario, con el apoyo de la persona Verificadora de Campo).

El **segundo aviso** se realizará mediante la modalidad de publicación por estrados de los listados nominativos de las personas ciudadanas que a la fecha no hayan acudido a recoger su Credencial (los listados se exhibirán en las instalaciones de las vocalías del Registro Federal de Electores -y Personas Electoras- de las juntas distritales ejecutivas y en los módulos de atención ciudadana).

Finalmente, el **tercer** aviso se llevará a cabo en dos modalidades:

- a) Mediante la publicación por estrados de los listados nominativos en las instalaciones de las vocalías del señalado Registro de las juntas distritales ejecutivas y

en los módulos de atención ciudadana, en los mismos términos que los establecidos para el segundo aviso.

- b) A través de la página web del INE www.ine.mx, se publicará el tercer aviso bajo la modalidad de estrados electrónicos, mediante la exhibición de un listado con los nombres de las y los ciudadanos que realizaron un trámite de su Credencial durante el segundo año previo a la ejecución del procedimiento de cancelación de solicitudes de trámite y no la hayan recogido.

De lo anterior, es posible advertir que el procedimiento de los avisos a los que se hace alusión en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, está contemplado como una serie de pasos concatenados que implica el despliegue de recursos materiales, temporales y humanos, con el objeto de disminuir la cancelación de las solicitudes de trámites de credenciales, por aplicación del artículo 155 numerales 1 al 5 de la citada Ley, y no así para realizarse a la par del periodo inicial de disponibilidad informado en el “Comprobante de trámite” para que la persona solicitante acuda a recoger su Credencial antes del resguardo en proceso electoral.

Por lo anterior, es que considero que los avisos a los que se hace alusión en el artículo 136 numeral 5 de la Ley Electoral, son solo para los efectos de que algún ciudadano y/o ciudadana no hayan ido a recoger la Credencial previo a la cancelación del trámite y eventual destrucción de dicho instrumento y no así cuando se resguarda por un proceso electoral en curso.

Por otro lado, destaco que al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1254/2024 que fue instruido por mi ponencia, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-1345/2024

razonó en un caso similar en el que una persona -el entonces accionante- tampoco acudió a recoger su Credencial dentro del plazo previsto por la autoridad administrativa electoral para ello (hasta el catorce de marzo), que eran fundados sus disensos y que por tanto se debía garantizar su derecho al voto a través de la orden a la autoridad responsable de informar al promovente para que pudiera constituirse nuevamente en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente de la DERFE para recoger su Credencial.

Ello al razonarse, en esencia, que en términos de lo previsto en los artículos 1 y 35 de la Constitución, el INE tenía el deber de informar de modo efectivo y completo al entonces actor el periodo en que su Credencial estaría a disposición de la Vocalía, esto es, el lapso que tenía para acudir a recogerla y, en su caso, la implicación que tendría no hacerlo dentro de la temporalidad señalada.

En el juicio aludido se estableció que en el expediente de mérito no se encontraba probanza alguna -como el comprobante del trámite expedido respecto de la solicitud del promovente- de la cual desprender que en efecto el actor tuvo conocimiento de las consecuencias de no recoger la Credencial antes del catorce de marzo, circunstancias que llevaron a esta Sala Regional a señalar que fue injustificada la negativa impugnada, pues no contó con la información clara y completa sobre el trámite realizado ante la Vocalía.

Máxime que conforme a los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG433/2023, al momento en que se emitió la sentencia del juicio SCM-JDC-1254/2024 (ocho de mayo) todavía existía la posibilidad de que la autoridad responsable incluyera al

entonces accionante en la Lista nominal adicional para que pudiera ejercer su voto en la próxima jornada electoral y con ello procurar un mayor beneficio y garantía de sus derechos político-electorales.

En el caso del juicio al que recae la sentencia mayoritaria, desde mi perspectiva, si bien se encuentra en el mismo supuesto por lo que hace a la inexistencia documental de comprobante alguno del cual desprender que la parte actora tuvo conocimiento fehaciente respecto de la fecha de corte para poder recoger su Credencial (catorce de marzo) y la consecuencia de no hacerlo (resguardo), lo cierto es que dada la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, una restitución como la aprobada al resolver el diverso juicio SCM-JDC-1254/2024 **resulta inviable**, de manera que tampoco puedo compartir el efecto impreso en la sentencia mayoritaria respecto a que se incluya a la parte actora en la lista nominal.

Esto es así, en tanto que conforme al propio acuerdo INCE/CG433/2023

También se considera oportuno establecer como corte para la generación e impresión de la Lista Adicional, el **9 de mayo de 2024**, de tal forma que se incluya en el referido instrumento electoral a las personas ciudadanas que tuvieron una resolución favorable a su Instancia Administrativa o Demanda de JDC y que se haya ordenado la generación, entrega de la CPV y/o la incorporación al Padrón Electoral y a la LNE.

De esta manera, incluso de compartir que los agravios de la parte actora eran fundados, aunque por razones distintas (es decir, la falta de elementos que acrediten la debida información realizada por la autoridad responsable a la parte actora sobre la fecha límite para recoger su Credencial y la consecuencia



de no hacerlo) en el caso estimo que era inviable su inclusión en la Lista nominal pues, aunque esta fuera entregada el veinte de mayo como también prevé el acuerdo INE/CG433/2023¹⁸, lo cierto es que el corte para su generación e impresión sucedió el nueve de mayo.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

¹⁸ Al referir que: *Asimismo, resulta conveniente que la DERFE efectúe la entrega de la Lista Adicional el 20 de mayo de 2024, ya que se considera operativamente factible para poder integrar la información para la generación de ese producto electoral, así como la entrega respectiva a las entidades, y estos a su vez a los OPL.*